



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO NRO. 16
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA CAMILA ARENAS VASQUEZ
<b>DEMANDADO</b>	JOSE JOAQUIN ARENAS FIGUEROA
<b>RADICADO</b>	NO. 05 001 31 10 008 2020-0028 00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Procede el despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS que por medio de abogado judicial, presentó MARIA CAMILA ARENAS VASQUEZ y en contra de su padre señor JOSE JOAQUIN ARENAS FIGUEROA, por cumplirse el presupuesto señalado por el artículo 440 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES,**

MARIA CAMILA ARENAS VASQUEZ, deprecó del despacho y mediante esta demanda el libramiento de mandamiento de pago por \$6.477.904,00 como capital por concepto de cuotas alimentarias; la condena al pago de las cuotas alimentarias y vestuario que se causen en el transcurso del proceso y de costas y agencias en derecho que genere este proceso.

**LO ACONTECIDO.**

Tras el análisis del título ejecutivo integrado por Conciliación llevada a cabo en la Comisaria de Familia Comuna Uno Santo domingo, el 19 de julio de 2017, entre los señores MARIA GLADYS VASQUEZ, en representación de su hija, hoy mayor de edad MARIA CAMILA ARENAS VASQUEZ, y en contra del señor JOSE JOAQUIN ARENAS FIGUEROA dentro de la cual se concilió cuota alimentaria a favor de la ejecutante y se convino una cuota de \$200.000 pesos mensuales, además aportara, el día 15 de diciembre, prendas de vestir por valor de \$300.000, este despacho determinó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de MARIA CAMILA ARENAS VASQUEZ y en contra del señor JOSE JOAQUIN ARENAS FIGUEROA.

Así, en providencia del 22 de enero de 2020, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 442 y siguientes del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejecutivo por la cantidad de \$6.477.904 por concepto de capital y vestuario más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda, más los intereses legales. (folio17)

El 19 de agosto de 2021 se notificó por correo electrónico del mandamiento de pago a la parte ejecutada por medio de curadora ad-litem quien fue nombrada, previo el trámite de rigor y dentro del término legal de los diez días concedidos, dio respuesta a la demanda y en cuanto a las excepciones que tiene a su favor, no las formuló.

El despacho teniendo en cuenta lo anterior, se procede a resolver, previas estas

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, si no se propusieran excepciones oportunamente –supuesto aplicable al sub examine– el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordene el remate y avalúo de bienes embargados o auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 ibidem, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,...”*. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 ibidem.

Ahora bien, en materia de costas, resulta claro que de acuerdo al mentado artículo 440 inciso 2, en concordancia con el artículo 365 numeral 1, la condena en costas en el presente caso es procedente y deberán ser liquidadas por Secretaría según lo previsto en el artículo 366 y ss.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

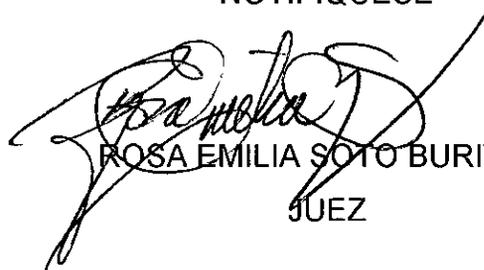
**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación a cargo de JOSE JOAQUIN ARENAS FIGUEROA y a favor de la señora MARIA CAMILA ARENAS VASQUEZ, por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$6.477.904,00), dejados de cancelar por el demandado desde enero de 2017 a la segunda semana de diciembre de 2019, y vestuario de diciembre de 2017 a diciembre de 2019, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda, más los intereses legales.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo el numeral 1º del artículo 446 ibídem.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría según lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 365 y ss, y téngase como agencias en derecho la suma de \$325.000<sup>00</sup>.

NOTIFIQUESE

  
ROSA EMILIA SOTO BURITICA  
JUEZ

